



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE NEIVA – HUILA**

ESTADO No. 085

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, miércoles – DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022.

| LEGISLACIÓN | RADICACIÓN | AFECTADO | PROVIDENCIA | FECHA AUTO | CUADERNO DIGITAL |
|---------------------|--------------------------------------|---|---|-----------------------|-----------------------------|
| LEY 1849 DE 2017 | 41001 31 20 001 2022- 00107-00 | BELISARIO CHAUX RANGEL Y OTROS | AUTO INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.. | 11/10/2022 | No.3 FOLIO 12-14 |
| LEY 1849 DE 2017 | 41001 31 20 001 2022- 00088-00 | DELIA TOLEDO GUEVARA | AUTO EMPLAZA TERCEROS INDETERMINADOS | 11/10/2022 | No.3 FOLIO 92 |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA - HUILA

Radicación: 2022 00107 00
Afectado: Belisario Chaux Rangel y otros
Asunto: Inadmite demanda
Ley: 1849 de 2017

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con esta, la Fiscalía Dieciséis (16) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C¹, pretende la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes inmuebles:

- Predio urbano ubicado en la Carrera 12 No. 32-45 y/o carrera 12 No. 32-41/43 de la vereda Honda del municipio de Honda – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 362-24896 propiedad de BELISARIO CHAUX RANGEL², según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima³.
- Predio urbano denominado “LOTE 2” y/o Calle 6 No. 2-45 ubicado en la vereda Suárez del municipio de Suárez – Tolima, propiedad de JOHNATAN ALCALÁ ARGUELLO, con reserva de derecho de usufructo a favor de ARGENIS ARGUELLO DE ALCALÁ, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima⁴.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los predios son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas de rebelión, terrorismo y concierto para delinquir; han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de las referidas actividades ilícitas; además, de acuerdo a las circunstancias en que fueron hallados, permiten establecer su destinación a actividades contrarias a la ley.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el canon 38 de la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias:

¹ Folio 70 al 95 del cuaderno original No. 2 de la Fiscalía PDF

² Según certificado de libertad y tradición expedido por la

³ Folios 221 a 223 del cuaderno original No. 1

⁴ Folios 214 y 215 del cuaderno original No. 1

“1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá⁵, explicó lo siguiente:

“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al caso concreto, el juzgado inadmitirá la demanda por cuanto la Fiscalía no identificó todos los afectados con el presente trámite, ni precisó su lugar de notificación, con lo cual fallaría el quinto requisito del citado artículo 132.

Es que sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 362-24896 propiedad de BELISARIO CHAUX RANGEL, si bien indicó que SANDRA CAROLINA BEJARANO MONTENEGRO es afectada con el proceso en razón a la constitución de mejoras realizadas sobre el referido inmueble y protocolizadas mediante escritura pública No. 815 del 6 de diciembre de 2002 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima⁶, lo cierto es que según informe de policía judicial No. 12-507303 del 24 de febrero de 2022, desde el año 2006 el señor JOSÉ INDALICIO VARGAS MORENO compró a BELISARIO CHAUX RANGEL el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 32-45 de esa municipalidad, según escritura pública No. 804 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima⁷. Por tanto, a VARGAS MORENO le asiste interés y debe ser vinculado a la actuación, debiendo identificarse e indicarse su lugar de notificación, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, recuérdese que los afectados con el proceso de extinción de dominio no se reducen a los propietarios, sino a todas las personas descritas en los artículos 1º y 30 del CED, entre ellos, quienes tengan derechos reales⁸, personales o de crédito sobre los bienes.

En las anteriores circunstancias, al estar incumplidos los requisitos de la demanda se dispone su inadmisión para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en

⁵ Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁶ Folios 66 68 del cuaderno original No. 2

⁷ Folios 251 al 267 del cuaderno original No. 1

⁸ “ARTICULO 665 del Código Civil <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de **servidumbres activas**, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁹ indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad**”. (Destaca el Juzgado)*

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁹ Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00088-00
Afectado: Delia Toledo Guevara
Legislación: Ley 1849 de 2017

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017– ; conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a los **TERCEROS INDETERMINADOS** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

2. Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 “*corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados*”. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la “*representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos*”, en opinión del juzgado, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS